



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0016 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Acta de Control Nº 001179-2010-SUTRAN, de fecha 27 de Octubre del 2011, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en adelante el administrado, por Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el escrito con Registro Nº 57118 de fecha 15 de octubre del 2012, mediante el cual la administrada, solicita se admita el acogimiento al programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones por los Incumplimientos señaladas en el Acta de Control Nº 001179-2011-SUTRAN, el informe Nº 191-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., de fecha 17 de Diciembre del 2012, emitido por el área de fiscalización; así como el Informe Nro.21-2012.GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la señora Sub Directora del Área de Transporte Interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Octubre del 2011, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la SUTRAN y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2P-963, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa – Camaná, levantándose el Acta de Control Nº 001179-2011, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0016 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

C.1.b	Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social	Grave	Suspensión de la Habilitación vehicular por 60 días	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo
-------	---	-------	---	---

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 120.4 del artículo 120º del Decreto Supremo 063-2010-MTC, que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción MUY GRAVE

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 9º **Programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones** del Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, los presuntos infractores, transportistas y conductores que se encuentren en calidad de firmes o que se encuentren en trámite, dispondrán hasta el 31 de Diciembre del 2012, de un programa de saneamiento de deudas por infracciones a la normatividad de transporte, en virtud de este programa se otorgara una reducción en los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación pudiendo obtener reducción de un 75% y de un 95%, dependiendo de la infracción cometida

NOVENO.- Que, en el presente caso, el administrado presenta un escrito con Registro Nº 57118, de fecha 15 de Octubre del 2012, en el que solicita la anulación del Acta de Control levantada en su contra, por haberse acogido al programa de saneamiento por infracciones y sanciones previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, anexando a la misma el recibo de pago Nº T03-10938, que obra a folios cuatro del expediente, por el importe de trescientos sesenta y cinco Nuevos Soles (S/.365.00).

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el pago correspondiente al 95% del valor de la multa por cada uno de los incumplimientos cometidos por el transportista.

DECIMO.- Que, mediante informe Nº 191-2012-GRA/GRTC-SGTT. ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización, se concluye declarar procedente el acogimiento al Programa de Saneamiento por Infracciones y Sanciones de acuerdo al D.S. N ° 010-2012-MTC. Dicho documento es ratificado por el Informe Nro.21-2012.GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el acogimiento al **Programa de Saneamiento por Infracciones y Sanciones** requerido por **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 001179-2011SUTRAN, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa el 14 ENE. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arellano Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA